

REGLAMENTO (CE) N° 55/2003 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 2003

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1832/2002⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía (1)	Clasificación Código NC (2)	Motivación (3)
1. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor: a) arroz precocido (150 g); y b) curry (200 g) constituido por leche de coco (72 %), carne de pollo (20 %), mezcla de especias (7 %), hierba de limón (0,5 %) y extracto de anchoas (0,5 %)	1904 90 10	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10 Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)
2. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor: a) arroz precocido (150 g); y b) curry (200 g) constituido por leche de coco (65 %), carne de pollo (14 %), mezcla de especias (13,2 %), berenjenas (3 %), albahaca (2,5 %) y extracto de anchoas (2,3 %)	1904 90 12	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10 Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)
3. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor: a) arroz precocido (150 g); y b) curry (200 g) constituido por leche de coco (65,4 %), carne de pollo (15,5 %), patatas (10 %), mezcla de especias (7,1 %) y extracto de anchoas (2 %)	1904 90 10	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10 Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)
4. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor: a) arroz precocido (150 g); y b) curry (200 g) constituido por leche de coco (50 %), ternera (20 %), patatas (15 %), mezcla de especias (7 %), cacahuetes (3 %), extracto de anchoas (3 %) y cebollas (2 %)	1904 90 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10 Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)
5. Producto en forma de polvo con la siguiente composición (porcentaje en peso): – proteínas 92 – – contenido de colágeno: 65 – humedad 4 – cenizas (550 °C) 4 El producto, que es soluble en agua, se obtiene a partir de huesos por hidrólisis. Se utiliza para retener el agua, por ejemplo, en los productos a base de carne	3504 00 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3504 y 3504 00 00 Si tenemos en cuenta que el producto se obtiene a partir de huesos y, en vista de su composición, no puede considerarse como un extracto de carne de la partida 1603 ni, en vista de su contenido de colágeno y de cenizas, como una gelatina de la partida 3503 Debido a su elevado contenido de proteínas, el producto tiene las características de un aislado de proteínas de la partida 3504